

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ANYLÚ BENDICIÓN HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICION DE UNA FRACCION II BIS 2 AL ARTICULO 25 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD.

INICIADO EN SESIÓN: Martes 10 de Marzo de 2026

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE SALUD Y ATENCION A GRUPOS VULNERABLES.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

Diputada Itzel Soledad Castillo Almanza
Presidenta del H. Congreso del Estado de Nuevo León de la
LXXVII Legislatura.
P r e s e n t e.-

La suscrita Diputada **Anylú Bendición Hernández Sepúlveda**, integrante del Grupo Legislativo de MORENA en la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso acudo a presentar ante esa Soberanía, Iniciativa de reforma a la **Ley Estatal de Salud**, con base en la siguiente:

Exposición de Motivos

La primera infancia constituye la etapa más determinante en el desarrollo integral de las personas, particularmente durante los primeros mil días de vida, periodo en el cual se establecen las bases físicas, cognitivas, emocionales y sociales del ser humano. En este lapso, las condiciones de salud, nutrición e higiene resultan factores decisivos para prevenir enfermedades, discapacidades y muertes evitables.

De acuerdo a la Organización Mundial de la Salud (OMS), es necesario entender que estar sano desde el comienzo de nuestras vidas da a cada niño la oportunidad de desarrollarse y convertirse en adultos que contribuyan de manera positiva a la comunidad tanto económica como

socialmente. Sin embargo, este comienzo se puede ver condicionado por muchos factores de orden familiar, comunitario y medio ambiental. Entonces, el niño, en sus primeros años de vida, tendrá necesidad de recibir estimulación, atención y protección en el ámbito familiar y dentro de su comunidad. Requerirá también de una alimentación sana y equilibrada. Todos estos factores pueden contribuir a garantizar que se beneficie de un buen desarrollo y que, por lo tanto, tenga mayores oportunidades de éxito¹.

En ese sentido, es necesario recordar que en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho humano a la protección de la salud y el interés superior de la niñez, estableciendo la obligación del Estado de garantizar el desarrollo integral de niñas y niños, así como en su correlativo 35 de nuestra Constitución Estatal, en el cual se impone al Estado el deber de implementar políticas públicas que garanticen su bienestar.

Asimismo, de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por el Estado Mexicano, obliga a los Estados Parte a adoptar las medidas necesarias para reducir la mortalidad infantil y garantizar la atención sanitaria preventiva, así como a proporcionar información y apoyo a las madres y padres para asegurar condiciones adecuadas de crianza.

Ahora bien, en el Estado de Nuevo León, persisten sectores de la población que enfrentan condiciones de vulnerabilidad socioeconómica,

¹ <https://www.imss.gob.mx/sites/all/statics/pdf/guarderias/PrimeraInfancia.pdf>

lo cual dificulta el acceso oportuno a insumos básicos indispensables para el cuidado del recién nacido, tales como artículos de higiene, productos para la lactancia, termómetros, material de curación y otros implementos esenciales para la prevención de infecciones y el adecuado monitoreo de la salud neonatal.

Es por ello que la presente iniciativa tiene como finalidad establecer en la Ley de Salud del Estado de Nuevo León la obligación de la Secretaría de Salud Estatal de otorgar, de manera gratuita, un Kit de Bienestar para recién nacidos a toda madre o persona tutora que dé a luz en hospitales públicos del Estado.

Este kit tendrá como propósito garantizar condiciones mínimas de higiene y cuidado inmediato del o de la recién nacido o nacida, prevenir enfermedades comunes en la etapa neonatal, promover prácticas adecuadas de lactancia y cuidado infantil, reducir gastos iniciales de las familias en situación de vulnerabilidad, así como fortalecer la corresponsabilidad entre el Estado y las familias en el cuidado inicial.

La implementación de esta medida permitirá reducir la incidencia de infecciones neonatales, fortalecer la cultura de prevención en salud infantil, contribuir a la disminución de la mortalidad infantil, promover la equidad en el acceso a insumos básicos de salud, así como generar un ahorro en el gasto público a mediano y largo plazo al disminuir hospitalizaciones en etapas tempranas.

Es por ello que dotar a los recién nacidos de un Kit de Bienestar no constituye un acto de asistencialismo, sino una política pública con enfoque de derechos humanos, prevención sanitaria y justicia social. La inversión inicial que representa esta medida se traduce en beneficios estructurales para la salud pública y el desarrollo humano del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, es que someto a consideración de este Honorable Congreso del Estado de Nuevo León el contenido de la presente iniciativa de reforma, misma que surge como una acción firme para garantizar el derecho a la salud, la vida digna y el desarrollo integral de la niñez neoleonesa, por lo que propongo ante el Pleno del H. Congreso del Estado, el siguiente proyecto de:

DECRETO

Único: Se reforma por adición de una fracción II BIS 2 al artículo 25 de la **Ley Estatal de Salud** para quedar como sigue:

ARTÍCULO 25.- La organización y operación de los servicios de salud destinados a la atención materno-infantil, tiene el carácter de prioritarios y obligatorios, mismos que comprenden las siguientes acciones:

Fracciones I a la I BIS ...

Fracción I BIS 2.- Dotar de un kit de Bienestar para la primera infancia para que la o el recién nacido, puedan atender con puntualidad las necesidades básicas que se presenten.

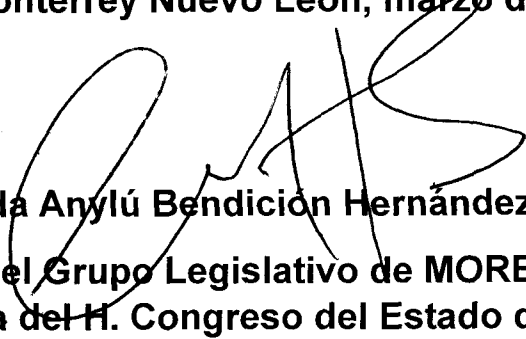
Dicho conjunto estará compuesto por pañales, jabón, cobija, toallas húmedas, termómetro, leche, sábanas y lo demás que sea necesario para los primeros cuidados de la o el recién nacido, mismos que deberán entregarse en el momento en que sea dado o dada de alta la niña o el niño recién nacido.

Fracciones II a la VIII ...

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey Nuevo León, marzo de 2026


Diputada Anylú Bendición Hernández Sepúlveda
Integrante del Grupo Legislativo de MORENA de la LXXVII
Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León.